



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

### TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

**Expediente** : 00004-2017-87-5001-JR-PE-03  
Jueces superiores : Salinas Siccha/ Enríquez Sumerinde/ Magallanes Rodríguez  
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial  
Investigado : Martin Javier Sota Nadal  
Delito : Colusión agravada  
Agravado : El Estado  
Especialista judicial : Esteba Velásquez  
Materia : Apelación de auto de embargo en forma de inscripción y orden  
de  
Inhibición

#### Resolución N.º 3

Lima, veinticinco de enero  
de dos mil veinticuatro

**AUTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Martin Javier Sota Nadal contra la Resolución N.º 01, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, que resolvió declarar fundado el requerimiento de embargo preventivo en forma de inscripción y orden de inhibición; en la investigación que se le sigue al referido procesado por el delito de colusión agravada, en agravio del Estado. Interviene como ponente el Juez Superior Dr. **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El presente incidente tiene su origen en la solicitud de embargo en forma inscripción y orden de inhibición formulada por la Procuraduría Pública sobre las acciones y derechos que le correspondan al imputado Martin Javier Sota Nadal.

**1.2.** Este pedido fue resuelto por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que declaró fundado el requerimiento de embargo preventivo en forma de



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

inscripción y orden de inhibición sobre los derechos y acciones que le corresponden al imputado Martin Javier Sota Nadal.

**1.3.** Contra esta resolución, la defensa técnica del investigado Martin Javier Sota Nadal interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Así, mediante Resolución N.º 2, se programó audiencia virtual de apelación para el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. Luego de cerrado el debate en la audiencia, deliberada la causa el mismo día, de inmediato y sin Interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente resolución en los términos que a continuación se consignan.

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

**2.1.** El *a quo* sostiene que la Procuraduría Pública ha cumplido con fundamentar su pedido de embargo en forma de inscripción y orden de inhibición describiendo el objeto de las medidas e indicado los fundamentos de hecho orientada a la implementación de las medidas cautelares de naturaleza real, a efectos de garantizar el pago de una eventual reparación civil a su favor; asimismo, se habría identificado los bienes sobre los cuales recaerá las medidas requeridas, acompañando sus elementos de convicción que sustentan su pedido y finalmente precisando el monto del gravamen respectivo e individualizado, cumpliendo de esta manera con los requisitos formales previstos por el Código Procesal Penal.

**2.2.** Luego, respecto a los requisitos de fondo exigidos por la normativa procesal penal, se advierte la existencia de suficientes elementos de convicción que vinculan al procesado Martin Javiera Sota Nada con los hechos materia de investigación, en este caso, el delito de colusión agravada, en agravio del Estado, ello en mérito a los hechos expuestos en la formalización de la investigación preparatoria: Hecho 1: Exceptuación de la fase de pre inversión de la SNIP a la IIRSA SUR, pues en su condición de ministro encargado del Ministerio de Economía y Finanzas habría refrendado el D.S. N° 022-2005-EF, de fecha 10



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

de febrero de 2005, en conjunto con sus coprocesados, exceptuando la fase de pre inversión de la SNIP a la IIRSA SUR; Hecho 2: Acta de la diligencia de visualización, escucha y transcripción de video de la declaración del testigo Jorge Henrique Simoes Barata, de fecha 19 de julio de 2019, elemento mediante el cual se podría corroborar el rol del investigado en el pacto colusorio entre el ex presidente Alejandro Toledo Manrique y el persona de la empresa Odebrecht, en relación al proyecto IIRSA Sur – Tramos 2 y 3; y, el acta de continuación de declaración testimonial de Pedro Pablo Kuczynski, de fecha 07 de enero de 2020, a través del cual se permitiría demostrar que el imputado en su calidad de ministro encargado del MEF habría contravenido las opiniones discordantes de los viceministros, quienes no se encontraban de acuerdo con la exoneración del SNIP; Hecho 3: Acta de declaración del imputado Martin Javier Sota Nadal, de fecha 03 de agosto de 2021, mediante el cual se permitiría acreditar que el procesado era consciente de las irregularidades que habría cometido al refrendar el decreto supremo antes señalado; Hecho 04: Informe pericial de los expertos en contrataciones, de fecha 10 de enero de 2020, a través del cual los expertos en contrataciones concluyeron que la exoneración del SNIP no tendría fundamento técnico – legal, además de impedir la participación de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público.

**2.3.** Asimismo, en relación al peligro en la demora resulta necesario disponer la presente medida de embargo, en razón al daño que se habría causado al Estado con los hechos materia de investigación y a las características del hecho punible, pues de lo contrario no podría asegurarse de manera inmediata la decisión final que emita el juzgado sobre la pretensión civil, convirtiéndola en inejecutable, por cuanto el investigado podría eventualmente disponer de los bienes de su propiedad durante el proceso, creándose un riesgo fundado de insolvencia o de ocultamiento o desaparición del bien, además del peligro en la demora, por cuanto resulta urgente disponer la medida solicitada.

**2.4.** En ese orden de ideas, debe precisarse que el monto total del embargo y la inhabilitación debe guardar relación con la pretensión indemnizatoria, pues se tratan de dos medidas de coerción que restringen el derecho constitucional a la propiedad, las cuales deben



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

regirse por un examen de proporcionalidad que se divide en tres subprincipios: la adecuación, a través del cual la medida debe ser la más idónea para alcanzar el fin legítimo del proceso; la necesidad, mediante el cual el fin buscado por la medida no puede ser por otro medio menos gravoso; y, el de proporcionalidad en sentido estricto, que no es más que la ponderación de la medida entre los fines perseguidos y los derechos afectados, por lo que resulta proporcionalmente a la pretensión indemnizatoria del agraviado la suma de S/. 3'121,527.10 (Tres millones ciento veintiún mil quinientos veinstiete con 10/00 soles)

**2.5.** Finalmente, el requirente se encuentra exonerado de la contracautela, ello conforme a lo preceptuado en el artículo 303.2 del CPP en concordancia con el artículo 614 del Código Procesal Civil, pues es la Procuraduría Pública Ad Hoc el ente encargado de ejercer la representación de los intereses del Estado Peruano.

### III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

**3.1.** La defensa técnica del procesado Martin Javier Sota Nadal sostiene la recurrida trae consigo un perjuicio moral, personal, material afectando el orden jurídico y el respeto de los precedentes de observancia obligatoria establecida por el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, transgrediendo el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación acorde a derecho, así como la interpretación del tipo penal objeto de imputación.

**3.2.** Luego, con la resolución materia de impugnación se estaría vulnerado el principio de legalidad, motivación y logicidad, pues no se hace mención en ningún considerando bajo qué alcances nos encontraríamos frente a una presunta comisión del delito de colusión agravada, limitándose únicamente a realizar un listado de los medios de convicción que utiliza la Procuraduría, sin analizar que documentos resultan relevantes para sostener que nos encontramos ante un escenario delictivo, de manera que al ser atípica la conducta imputada se descarta la acreditación del *fumus delicti comissi* sobre la cual se basa el pronunciamiento judicial de trabar embargo y orden de inhibición.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**3.3.** De este modo, al no haberse acreditado la vinculación de su patrocinado con la comisión de los hechos materia de investigación, se evidenciaría una falta de motivación de la resolución materia de impugnación, pues se habría obviado realizar un análisis de los hechos, generando una motivación aparente al describir únicamente un listado de los elementos de convicción presentados.

### **IV. FUNDAMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA**

**4.1.** A su turno, en audiencia, la representante de la Procuraduría Pública sostiene que la resolución venida en grado ha cumplido con los requisitos exigidos, pues en el considerando noveno, décimo y décimo primero se ha establecido los requisitos de fondo y forma de la medida cautelar.

**4.2.** En ese mismo sentido, los elementos de convicción han sido presentados con la finalidad de cumplir con la verosimilitud de derecho, de manera que este requisito en el ámbito civil consiste en la posibilidad que tiene el condenado de poder distraer, transferir los bienes ya sea de buena o mala fe, por lo que la Procuraduría al advertir que el investigado tenía bienes activos y con gran cantidad de valor requirió la medida cautelar correspondiente, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por Ley. Finalmente, precisa que el juez de primera instancia ha indicado en la resolución materia de impugnación la existencia de la apariencia de la comisión del delito por parte del investigado, en razón a los elementos de convicción presentados por la Procuraduría.

### **V. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER**

Conforme al contenido del recurso de apelación y por lo expuesto oralmente en audiencia por los sujetos procesales concurrentes, corresponde determinar si la medida de embargo en formación de inscripción y orden de inhibición vulnera el principio de legalidad, motivación de resoluciones judiciales y logicidad como alega la defensa del recurrente o si, por el contrario, ha sido emitida conforme a derecho.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

### VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

**PRIMERO:** Una vez delimitado los puntos en cuestionamiento, el Colegiado Superior solo se pronunciará respecto de estos extremos<sup>1</sup>. Se sabe bien que en el artículo 139 de la Constitución se recogen los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Allí se prevé la observancia del debido proceso en el inciso 3, y la motivación escrita de las resoluciones judiciales en el inciso 5. La motivación es entendida como una exigencia constitucional que integra el contenido constitucionalmente protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de estar debidamente fundamentadas en razones de hecho y de derecho. No debe obviarse que el derecho a la motivación de las resoluciones “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”<sup>2</sup>. Esta es la línea jurisprudencial reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando precisa que el deber de motivación es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso, y consiste en la “*exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligado a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas*”<sup>3</sup> y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante la instancia superior.

---

<sup>1</sup> La actividad recursiva en nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de limitación, también conocido como “*tantum appellatum quantum devolutum*”, sobre el que reposa el principio de congruencia, y que significa que el órgano revisor, al resolver la impugnación, debe resolver conforme a las pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso.

<sup>2</sup> Cfr. Exp. N.º 05601-2006-PA/TC, fundamento 3, y reiterado en el Exp. N.º 02462-2011- PH/TC.

<sup>3</sup> Fundamento 148 de la sentencia de 02 de noviembre de 2021-Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**SEGUNDO:** En efecto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces, al emitir sus decisiones, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar tal decisión. Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. No obstante, –aclara el TC– la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, de ninguna manera, debe y puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios<sup>4</sup>. Tampoco la tutela del derecho a la debida motivación de resoluciones puede servir para proteger desacuerdo con todo o parte de los considerandos expresados en una resolución judicial. Es decir, no se afecta la debida motivación de las resoluciones judicial verificando que la resolución expone o está redactada con considerandos contrarios a lo que el recurrente ha expuesto. Tal discrepancia que bien puede afectar otros derechos, de modo alguno puede servir para alegar y amparar el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

**TERCERO:** Por otro lado, sin mayor cuestionamiento se acepta que las medidas cautelares reales son de naturaleza patrimonial, pues su finalidad es asegurar el eventual cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible, y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias previstas en nuestro sistema jurídico. La pretensión resarcitoria, como consecuencia de la investigación de un hecho punible, según nuestro sistema jurídico procesal penal, puede reclamarse en el proceso penal, pues se sustenta en el principio de acumulación heterogénea de pretensiones. De modo que la acumulación se fundamenta en el principio de economía procesal, tal como ha sido expuesto por las salas penales de la Corte Suprema en reiterados acuerdos plenarios<sup>5</sup>. En tal sentido, la reparación civil y sus formas de aseguramiento, a través de

---

<sup>4</sup> Expediente N.º 1480-2006-AA/TC (caso *Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador*), del veintisiete de marzo de 2006, fundamento 2.

<sup>5</sup> Se ha establecido unánimemente que el reconocimiento legal de la pretensión civil dentro de un proceso penal se produce como consecuencia de la acumulación de las acciones penal y civil en el proceso penal, y su finalidad estriba en asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho punible y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas, es



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

las medidas coercitivas reales, tienen una naturaleza civil que se fundamenta en el daño ocasionado a la víctima, y no necesariamente en la comisión del delito.

**CUARTO:** En esa línea, entre las medidas coercitivas reales tendientes a asegurar la pretensión civil al final del proceso penal, tenemos la medida de embargo en forma de inscripción y la orden de inhibición que se encuentran reguladas en los artículos 302 y 310 del CPP. La medida de embargo consiste en la afectación jurídica de los bienes libres o derechos embargables del imputado y del tercero civil. Puede alcanzar a sus accesorios, frutos y productos, siempre que hayan sido solicitados y concedidos<sup>6</sup>. El embargo en forma de inscripción está dirigido tanto a bienes muebles o inmuebles del imputado como a los del tercero civil que se encuentren inscritos en Registros Públicos. A su vez, la inscripción se realizará mediante una anotación en la ficha registral correspondiente.

**QUINTO:** Por otro lado, tenemos la medida coercitiva de carácter real denominada orden de inhibición, prevista en el artículo 310 que prevé: *“el fiscal o actor civil, en su caso, podrá solicitar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303, que el Juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil”*. Es decir, por dicha medida coercitiva real se busca disponer u ordenar que el afectado no puede disponer o gravar los bienes sobre los cuales recae; medida que debe inscribirse en los registros públicos.

**SEXTO:** Para la imposición de las medidas coercitivas reales citadas, así como para toda medida cautelar de carácter real, en el caso, deben concurrir en forma copulativa los siguientes presupuestos materiales: i) la verosimilitud del derecho invocado o el humo del buen derecho [*fumus bonis iuris*] y ii) el peligro en la demora [*periculum in mora*] previstos en el artículo 303.3 del CPP. El primero consiste en la razonada atribución del

---

decir, de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pueden declararse procedentes. En ese mismo sentido, deben revisarse los Acuerdos Plenarios 6-2006/CJ-116, fundamento seis; 5-2008/CJ-116, fundamento veinticuatro; 5-2009/CJ-116, fundamento once; 6-2009/CJ-116, fundamento seis; y 5-2011/CJ-116, fundamentos ocho y diez.

<sup>6</sup> Artículos 642 y 645 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente.





## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

hecho punible a una persona natural o jurídica determinada<sup>7</sup>, mientras que el segundo consiste en el peligro o riesgo de daño jurídico que puede derivarse por el retardo o demora en el trámite del procedimiento<sup>8</sup>.

**SÉPTIMO:** Con base en tales parámetros procesales-dogmáticos y jurisprudenciales, corresponde dar respuesta agravio expuesto por el recurrente. Como presunto agravio el recurrente alega que se estaría vulnerando el principio de legalidad, motivación de resoluciones judiciales y logicidad, pues el *a quo* no habría realizado un análisis de los elementos de convicción que supuestamente vinculan al investigado Martin Javier Sota Nadal con los hechos materia de investigación; en otras palabras, no se cumpliría con el *fumus delicti comissi* o apariencia de buen derecho.

**OCTAVO:** Al respecto, el Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116<sup>9</sup> ha establecido sobre el presupuesto de apariencia de derecho que *"consiste en la existencia de indicios racionales de criminalidad –es la denominada apariencia y justificación del derecho subjetivo–, que en el proceso penal importa, como acota Gimeno Sendra, una (...) razonada atribución del hecho punible a una persona determinada"*. Continúa sobre este presupuesto que *"los referidos indicios –ciertamente procedimentales– evidencien una relación de causalidad con el sujeto contra el que se adoptan: imputado o tercero civil"*. En esa línea, de la verificación de la resolución materia de grado, se advierte que en el considerando décimo se realiza una evaluación de los elementos de convicción acompañados al requerimiento de las medidas cautelares de embargo en forma de inscripción y orden de inhibición, ello a efectos de verificar si estos elementos son suficientes para vincular al imputado con los hechos materia de investigación, en este caso el delito de colusión agravada. Para tal fin, primero, detalla los elementos de convicción por cada hecho que aparecen en la disposición de formalización de la investigación preparatoria que se sigue, entre ellos: Hecho 1: en su condición de ministro encargado del Ministerio de Economía y Finanzas

---

<sup>7</sup> GIMENO SENDRA, Vicente (2007). *Derecho Procesal Penal*, 2.a ed. Madrid: Colex, p. 501.

<sup>8</sup> Corte Suprema de la República. Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, f. j. 19.

<sup>9</sup> Asunto: Delito de lavado de activos y medidas de coerción reales. Fundamento jurídico 19.



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

habría refrendado el D.S. N° 022-2005-EF, de fecha 10 de febrero de 2005, en conjunto con sus coprocesados, exceptuando la fase de pre inversión de la SNIP a la IIRSA SUR; Hecho 2: Acta de la diligencia de visualización, escucha y transcripción de video de la declaración del testigo Jorge Henrique Simoes Barata, de fecha 19 de julio de 2019, elemento mediante el cual se podría corroborar el rol del investigado en el pacto colusorio entre el ex presidente Alejandro Toledo Manrique y el persona de la empresa Odebrecht, en relación al proyecto IIRSA Sur – Tramos 2 y 3; y, el acta de continuación de declaración testimonial de Pedro Pablo Kuczynski, de fecha 07 de enero de 2020, a través del cual se permitiría demostrar que el imputado en su calidad de ministro encargado del MEF habría contravenido las opiniones discordantes de los viceministros, quienes no se encontraban de acuerdo con la exoneración del SNIP; Hecho 3: Acta de declaración del imputado recurrente de fecha 03 de agosto de 2021, mediante el cual se permitiría acreditar que el procesado era consciente de las irregularidades que habría cometido al refrendar el decreto supremo antes señalado; Hecho 04: Informe pericial de los expertos en contrataciones, de fecha 10 de enero de 2020, a través del cual los expertos en contrataciones concluyeron que la exoneración del SNIP no tendría fundamento técnico – legal, además de impedir la participación de la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público.

**NOVENO:** A criterio de este Colegiado Superior, y tal como así aparece en la recurrida debidamente y en forma lógica fundamentada, todos esos elementos de convicción permiten preliminarmente inferir razonablemente una vinculación del investigado Sota Nadal con los hechos que se le imputan y son objeto de investigación. En este incidente, no podemos entrar a determinar si realmente es o no responsable penal el investigado, como al parecer pretende la defensa técnica del recurrente. Aquí solo se verifica que hay forma de vincular al investigado con los hechos de colusión que se investigan y para tal efecto, bastan los elementos de convicción glosados en los cuales se da cuenta del daño patrimonial ocasionado al Estado por la comisión del delito que se investiga. Es obvio que, según nuestro sistema procesal penal para efectos de determinar la reparación civil por el daño ocasionado, no es requisito indispensable acreditar la responsabilidad penal del



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

investigado, para ello resulta suficiente determinar el nexo causal con el daño ocasionado al agraviado. Recuérdese que al final del proceso penal el acusado puede ser absuelto, pero eso no significa que quede libre del pago de la reparación civil, pues al absuelto se le puede obligar a pagar reparación civil según el artículo 12.3 del CPP.

**DÉCIMO:** En consecuencia, a criterio de este Colegiado Superior, los elementos de convicción invocados en la recurrida resultan suficientes para establecer este presupuesto material de las medidas coercitivas de carácter real, pues estos, sin duda, permiten inferir razonablemente la vinculación del investigado Sota Nadal con los hechos que se le imputan y son objeto de investigación. No está demás precisar que, en el caso de las medidas cautelares de carácter real, solo se necesita el cumplimiento de la verosimilitud del derecho invocado o la apariencia del derecho, el cual no necesita ser acreditado fehacientemente pues esto deviene en el decurso del proceso penal. Por lo tanto, los hechos imputados así expuestos, a criterio de esta Sala Superior, se encuentran acreditados mínimamente con los elementos de convicción glosados y que obran en el presente incidente, los cuales resultan ser suficientes para la admisibilidad de las medidas de embargo y orden de inhibición, puesto que dan cuenta de la existencia de indicios<sup>10</sup> suficientes para estimar el *fumus delicti comissi* y cumplen con el estándar de sospecha reveladora acorde al estadio procesal. Entonces, los agravios no resultan atendibles.

**DÉCIMO PRIMERO:** En consecuencia, resumiendo la respuesta al problema jurídico planteado en la presente resolución, y con base en los considerandos precedentes se ha llegado a determinar que las medidas de embargo en forma de inscripción y orden de inhibición impuestas sobre las acciones y derechos que le corresponden al imputado Martin Javier Sota Nadal han sido emitidas respetando la garantía constitucional y procesal del principio de legalidad, motivación de resoluciones judiciales y lógica. Por tanto, la recurrida debe ser confirmada en todos sus extremos.

---

<sup>10</sup> Entiéndase en su sentido procedimental, esto es, en indicadores de producción de ciertos hechos que *a priori* resultan delictivos. [Cfr. fundamento 23 de la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete].



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

**DECISIÓN**

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto la defensa técnica del investigado Martin Javier Sota Nadal, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 01, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, que resolvió declarar fundado el requerimiento de embargo preventivo en forma de inscripción y orden de inhibición; en la investigación que se le sigue al referido procesado por el delito de colusión agravada, en agravio del Estado. ***Notifíquese y devuélvase.***

**Sres.:**

**SALINAS SICCHA**

**ENRIQUEZ SUMERINDE**

**MAGALLANES RODRÍGUEZ**